

CG547/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL SECRETARIO DE SALUD EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JD05/TAM/065/2009.

Distrito Federal, 30 de octubre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente citado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Leonardo Vázquez Bello, Consejero Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el C. Lic. Carlos Ruhneb Pérez Céspedes en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional ante dicho órgano desconcentrado, por presuntas violaciones a la normatividad electoral relacionadas con el capítulo primero, título Primero del Libro Séptimo, las cuales hace consistir en los siguientes:

HECHOS

“1.- En fecha veinticuatro de mayo de dos mil nueve, advertí que dentro del portal en internet del Hospital Infantil de Tamaulipas <http://www.hospitalinfantiltamaulipas.gob.mx>, institución dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por la información pública, divulgada en el sitio <http://www.hospitalinfantiltamaulipas.gob.mx/estructural.htm>, página

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/TAM/065/2009

que exhibo en impresión a color tal y como aparece en el sitio de referencia y que identifico como ANEXO DOS; en clara flagrante contravención a las disposiciones electorales y particularmente el precepto constitucional 134 párrafo séptimo, el secretario de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas promocionaba la imagen del Candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito electoral Federal del Partido Revolucionario Institucional, aprovechándose de una tecnología de la comunicación masiva como el internet, y que en el caso concreto, dicho medio de comunicación social es pagado con las diversas partidas presupuestales públicas del estado, llevando la contienda a condiciones de inequidad, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales que de su conducta deriven.

2.- Dentro del sitio principal del Hospital Infantil de Tamaulipas, esto es la dirección <http://www.hospitalinfantiltamaulipas.gob.mx/default2.htm>, en la parte alta de la página se advierte a existencia de un menú de opciones que contienen una serie de enlaces dentro del mismo sitio gubernamental, para mejor exposición exhibo impresión obtenida del sitio mencionado, como ANEXO TRES; específicamente el situado al extremo derecho del menú de opciones denominado Telemedicina, te remite a la dirección <http://www.hospitalinfantiltamaulipas.gob.mx/telmedicina.htm>, en el cual de manera ilegal se tiene una imagen del candidato del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de demostrar exhibo una impresión tomada de la pagina citada como ANEXO CUATRO.

Actos que expongo ante usted para que se investiguen y sancionen debido a que constituyen infracciones a las disposiciones electorales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Resultan aplicables al presente asunto las siguientes disposiciones normativas:

(Se transcriben)

De la lectura sistemática y funcional de los preceptos invocados, así como de los hechos narrados y probados se colige que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/TAM/065/2009

el servidor público denunciado hace uso de recursos públicos a su disposición para promover ante la ciudadanía la imagen del candidato por el 05 Distrito Electoral Federal del partido Revolucionario Institucional, actualizándose una serie de hipótesis normativas aquí expuestas, con total independencia que en su momento la autoridad competente valore los elementos de dolo y culpa, resulta procedente el inicio del procedimiento sancionador en virtud que como se ha señalado, la contienda electoral es llevada a condiciones de inequidad, por la proyección permanente de su imagen en un sitio gubernamental en internet cuya naturaleza es proporcionar a la ciudadanía información, y no la promoción de candidatos a cargo de elección popular.

PRUEBAS

Ofrezco como pruebas de mi intención las siguientes:

1. Documentales Públicas

A) *Consistentes en Copia certificada de la acreditación a favor del suscrito como Representante Suplente del partido Acción Nacional ante el 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, documental que exhibo como ANEXO UNO.*

B) *Consistente en el acta de certificación y verificación que el funcionario de esa autoridad electoral deberá realizar en los sitios en internet mencionados, a fin de constar la existencia de la diversas irregularidades aquí descritas.*

2. Documentales Privadas

A) *Consistente en cinco impresiones obtenidas del sitio <http://www.hospitalinfantiltamaulipas.gob.mx/>, con los cuales se acredita que el denunciado hace uso de los medios de comunicación gubernamental a su disposición, para la promoción del candidato del Partido Revolucionario Institucional.*

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humano, *en todo lo que favorezca a los intereses de la parte que represento*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/TAM/065/2009**

4. La Instrumental de Actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte que represento.

II. Por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior y ordenó: **1) Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/QPAN/JD05/TAM/065/2009;** **2) Se ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal Electoral;** y toda vez que el denunciante no estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se atribuyeron al citado Secretario de Salud del Gobierno del estado de Tamaulipas, se previno al C. Carlos Ruhneb Pérez Céspedes, para que, en el término de tres días contados a partir de la siguiente en que se le notifique, aclare dichos elementos, ya que la denuncia era imprecisa por lo que hace a dichas circunstancias; en efecto, de la lectura del escrito de queja, se advertía que el denunciante no precisaba el nombre del candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral de Tamaulipas que se dice es promocionado, y mucho menos lo identificaba en forma fehaciente, máxime que en el apartado "Telemedicinas", según se advertía, aparecía la imagen de un médico, sin que exista elemento fehaciente que deje sin lugar a dudas la veracidad de la información del denunciante de que se trata del candidato que indica y del cual ni siquiera proporciona su nombre; asimismo, como se señaló debía exhibir prueba fehaciente con la cual acreditara que la imagen que aparece en ese apartado denominado "Telemedicina" se trata efectivamente del candidato que menciona, en virtud de que sus aseveraciones son genéricas e impedían conocer en forma precisa y concreta la afirmación de que se trata del citado candidato. Al efecto se apercibió al denunciante que en caso de no enmendar dichas omisiones, su denuncia se tendría por no presentada, de conformidad con el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Mediante oficio número DJ/1766/2009, de fecha doce de junio de dos mil nueve, suscrito por el Director Jurídico de este Instituto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tamaulipas, notificara el oficio SCG/1268/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que el requerido C. Carlos Ruhneb Pérez rindiese la información requerida en el acuerdo de fecha dos de junio del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/TAM/065/2009**

IV. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil nueve, en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se tuvo por recibido el escrito del Vocal Secretario de la ya referida Junta distrital, Lic. Juan Manuel Gámez Santillán, con el cual remitió el escrito presentado por el C. Lic. Carlos Ruhneb Pérez Céspedes, dando cumplimiento a la notificación encomendada en auxilio de la Dirección Jurídica, con lo cual se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario y para tal efecto se corrió traslado y emplazó a los CC. Dr. Juan Guillermo Manzur Arzola, Secretario de Salud del Gobierno del estado de Tamaulipas y Rodolfo Torre Cantú, candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el 05 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, con independencia de que en dicho acuerdo, para mejor proveer, se requirió diversa información al Dr. Juan Guillermo Manzur Arzola.

V. Mediante oficio número DJ/2048/2009, de fecha dos de julio de dos mil nueve, suscrito por el Director Jurídico de este Instituto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tamaulipas, llevara a cabo la notificación de los oficios SCG/1924/2009 y SCG/1930/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para emplazar a los CC. Dr. Juan Guillermo Manzur Arzola y Rodolfo Torre Cantú.

VI. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve se tuvo por cumplido el requerimiento contenido en el acuerdo de fecha treinta de junio del año en curso y asimismo se ordenó como diligencia para mejor proveer, la elaboración del acta circunstanciada donde se hiciera constar la existencia de la página electrónica <http://www.hospitalinfantiltamaulipas.gob.mx/telemedicina.htm>, a fin de verificar la información contenida en las páginas de Internet que hace alusión el denunciante.

VII. Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil nueve se tuvo al Dr. Juan Guillermo Manzur Arzola, en su carácter de Secretario de Salud del gobierno del estado de Tamaulipas, así como al Dr. Rodolfo Torre Cantú, dando contestación a la queja, así como por ofrecidas las pruebas respectivamente, que a su derecho convino; contestaciones que en lo medular refieren los hechos en los siguientes términos:

Dr. Juan Guillermo Manzur Arzola

“ Resultan totalmente frívolos, temerarios e imprecisos los argumentos vertidos por el partido actor, al afirmar de manera dolosa que mediante el portal de internet del hospital infantil en el Estado de Tamaulipas, la secretaría de Salud a mi cago promocionaba la imagen del candidato a diputado Federal por el 05 distrito Electoral Federal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado en contravención con lo establecido en el artículo 134 constitucional y demás disposiciones legales de la materia

En principio es de destacar que la fotografía en cuestión (con la que pretende acreditar la supuesta promoción personalizada del Dr. Rodolfo torre Cantú), se había alojado en esa pagina incluso antes de que la normatividad relativa a la comunicación social gubernamental, la propaganda política, las campañas y las precampañas que hoy nos rige, se emitiera, es decir, de acuerdo a los datos contenidos en el anexo cuatro, la fotografía data de 2006 y, como ya ha quedado asentado, por sus características, no constituye en modo alguno, propaganda, toda vez que la imagen no da cuenta de actividades o logros del entonces Secretario, sino de los médicos del hospital y sus actividades. Si en algún momento estuvo alojada únicamente fue con fines históricos respecto de informar de las actividades del personal del hospital en cuestión.

*Lo anterior es así, en razón de que el promovente no acredita con medio probatorio alguno que en la secretaría de Salud hubiera promocionado la imagen del Dr. RODOLFO TORRE CANTÚ, puesto que de las cinco documentales privadas que aporta como medios probatorios, no se desprende, ni siquiera de manera indiciaria tal acontecimiento, toda vez de que de ninguna de las impresiones se observa que contengan el slogan, nombre o rostro del candidato **que tengan por objeto la promoción del voto, con el propósito de influir en la contienda electoral.***

Esto es así, en razón de que, es de explorado derecho que para que se constituya la promoción personalizada de un candidato, es necesario que su objeto primordial sea la de ganar simpatía de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/TAM/065/2009**

*electores y obtener sus adeptos el día de la jornada electoral, **difundiendo sus compromisos de campaña, mediante la plataforma electoral, lo que en especie no acontece**, dado que de las impresiones que aporta el actor y de sus hechos narrados sólo se acredita la forma estructural, organizacional y de servicios con que cuenta el Hospital Infantil de Tamaulipas, **sin que ello impele lo llegue a impeler la promoción personalizada del DR. RODOLFO TORRE CANTÚ.***

Ahora bien, en cuanto a la documental privada que aporta el actor, y que identifica como “anexo cuatro”, consistente en la impresión sacada de la página web <http://www.hospitalinfantiltamaulipas.gob.mx/telmedina.htm>., y en la que el actor pretende acreditar la supuesta promoción personalizada del DR. RODOLFO TORRE CANTÚ, candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito electoral Federal en el Estado de Tamaulipas por parte del suscrito, toda vez que a su juicio, aparece una imagen del candidato en dicho portal, esto resulta totalmente insuficiente y temerario, toda vez que en la actualidad hay un sinnúmero de instrumentos tecnológicos que pueden ser utilizados para manipular este tipo de información conforme a los intereses personales, para representar una realidad aparente, máxime que no se encuentra robustecido con otro medio probatorio de que cree convicción de la veracidad de los hechos en ella consignados. En ese sentido, esta Autoridad debe desestimar dicha probanza, toda vez que de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, carece de valor probatorio alguno, amén de que no expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no puede evidenciarse algo de lo expresamente consignado en ella.”

Dr. Rodolfo Torre Cantú.

IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

“Es de destacar, que la presente queja resulta improcedente en mi contra, toda vez que, de la lectura del escrito presentado por el Partido Acción Nacional a través de su representante suplente, no se advierte que el quejoso denuncie hechos en mi contra o que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/TAM/065/2009**

sean imputables hacia mi persona y que con ello incurra en una responsabilidad infractora a las normas constitucionales y legales en materia electoral, toda vez que, la misma se dirige a denunciar al Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por su supuesto apoyo de esa dependencia hacia mi persona, lo cual a todas luces es falso, por lo que de manera equivocada e incorrecta ese órgano electoral administrativo me emplaza a comparecer dentro del procedimiento administrativo que se sustancia con el carácter de denunciado, máxime que de los elementos de convicción que me fueron proporcionados conjuntamente con la denuncia, no existen elementos –ni siquiera indiciarios- que pudieran impeler o llegar a impeler que el suscrito hubiera incurrido en una responsabilidad a efecto de que esa autoridad electoral ejerza su facultad inquisitiva y me cite a comparecer dentro del presente procedimiento.

AD CAUTELAM SE DA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

1. *“En lo referente al artículo 134 de la CPEUM implica la realización de una conducta que implique la utilización de recursos públicos con el objeto de influir en la contienda de la competencia entre los partidos políticos, es claro que de la sola lectura de las supuestas páginas de Internet motivo de la queja del partido acción Nacional, este “gasto” se tenía como objeto romper con la equidad den la contienda electoral del proceso electoral de merito, por lo que de manera sólida se puede concluir que ese gasto en ningún momento tuvo por objeto afectar la equidad en el proceso electoral 2008-2009, ni existe elemento probatorio alguno que por lo menos de manera indiciaria lo invoque.*

2. *En el mismo tenor, la página de Internet de mérito es claro que su naturaleza es de tipo informativo, no refiriendo ningún tipo de información personal del Dr. Rodolfo torre Cantú, ni refiere que la información ahí contenida sea producto de actividades propias del Dr. Rodolfo torre Cantú, por lo que claramente queda incluida en la definición de propaganda institucional que contiene el artículo 4 del Reglamento en materia de propaganda Institucional y Político Electoral de Servicio Público, mismo que refiere:*

(Se transcribe)...

Pues de la simple lectura de la información contenida en la página de Internet de mérito es claro que no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en los incisos “b” al “h” del artículo 2 del reglamento de referencia.

Además, suponiendo sin conceder que dicha información sea contraria a la legislación actualmente aplicable, por las fechas de la información contenida en la multicitada página de Internet es claro que cuando se “subió” a la red no estaba en vigor la actual reglamentación, por lo que existiría una aplicación retroactiva de la ley por conductas no violatorias del marco legal en el momento de su consumación.

Por otro lado dicha página de Internet es de fácil acceso, además de que es mucho más difícil tratar de encuadrar (como lo hace el quejoso en el párrafo 1 del capítulo de hechos de su escrito) que sea un medio de comunicación masiva, pues esta tiene como elemento sine qua non el acceso libre y sin restricción de todo el mundo, en el caso de Internet este es de acceso restringido, pues primero se tiene que tener acceso a la red previo pago de derechos, lo que me permite observar lo que quiera, siempre y cuando lo busque o se me presente ostensiblemente, en el caso de lo reclamado por el Partido Acción Nacional es necesario buscar dicha información, y sólo puede considerarse como un medio de comunicación masiva, además de que él quejoso no aporta elemento probatorio alguno que indique el impacto real de su contenido ni de la difusión a la población.

Por otro lado, el artículo 347.1.d no es aplicable, puesto que es inconcuso que no es propaganda electoral, no promociona hechos propios y por la fecha de dicha información fue “subida” como ya se dijo mucho antes del inicio del proceso electoral 2008-2009.

Lo anterior es así pues según el artículo 7.VI que define la propaganda política indica que esta se caracteriza por difundir ideología, programas o acciones partidistas, hechos de que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/TAM/065/2009**

ostensiblemente no contiene la información reclamada por acción Nacional; por otro lado el artículo 7.VII que define la propaganda electoral es claro que no fue producida durante la pasada campaña electoral y no fue difundida por el partido político, un candidato o un simpatizante, amén de que el quejoso no aporta prueba alguna en ese sentido, lo anterior independientemente que en ningún lugar se puede leer las palabras “voto”, “sufragio”, “sufragar”, etc.

(...)

En cuanto al hecho 1, ni se niega ni se afirma, por no ser un hecho propio, y menos aún imputable a mi persona, por lo que la carga de la procesal probatoria corresponde a la parte actora.

En cuanto al hecho 2, ni se niega ni se afirma, por no ser un hecho propio, y menos aún imputable a mi persona, por lo que la carga procesal probatoria le corresponde a la parte actora.

(...)

(...)

(...)

Ahora bien, en cuanto a la documental privada que aporta el actor, y que identifica como “anexo cuatro”, consistente en la impresión sacada de la página web <http://www.hospitalinfantiltamaulipas.gob.mx/telmedicina.htm>., y en la que el actor pretende acreditar la supuesta promoción personalizada del suscrito como candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Federal en el Estado de Tamaulipas, pues a juicio del actor aparece mi persona en una imagen contenida en dicho portal, resulta insuficiente para acreditar que incurrí en una responsabilidad administrativa, toda vez que en la actualidad hay un sinnúmero de instrumentos tecnológicos que pueden ser utilizados para manipular este tipo de información conforme a los intereses personales, para representar una realidad aparente. En ese sentido, esa autoridad debe desestimar ese medio de prueba, dado que de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/TAM/065/2009

experiencia carece de valor probatorio alguno, amén de que no expresa las circunstancias de tiempo, y lugar, por lo que no puede evidenciarse algo de lo expresamente consignado en ella. Lo anterior se robustece con la tesis de jurisprudencia.”

(Se transcribe)

VIII. Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto dos mil nueve se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

IX. Ninguna de las partes formuló alegatos motivo por la cual mediante proveído de fecha primero de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral decretó el cierre de instrucción con apoyo en lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361; párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/TAM/065/2009

desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que el otrora candidato a diputado por el 05 distrito electoral federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, con cabecera en Ciudad Victoria Tamaulipas, aduce que debe sobreseerse la denuncia instaurada en su contra, toda vez que no se denuncian hechos imputables a su persona, pues la denuncia se interpone en contra del Secretario de Salud de dicha entidad federativa por el supuesto apoyo de esa dependencia a su candidatura.

Al respecto, se estima infundada la causa de improcedencia en comento, toda vez que la determinación acerca de si existe o no el apoyo a la candidatura del C. Dr. Rodolfo Torre Cantú, es una situación que solamente puede ser advertida al momento de analizar el fondo de la controversia plantada.

En efecto, del resultado de las diligencias de investigación y de la valoración de pruebas depende la acreditación de los hechos que son directamente imputados al Secretario de Salud del Gobierno del estado de Tamaulipas, los cuales en caso de ser ciertos ocasionaría que se analice si existe alguna vinculación con el otrora candidato denunciado para establecer lo fundado o infundado de la denuncia.

Por tal motivo, no puede considerarse la improcedencia de la denuncia con respecto al otrora candidato indicado al depender su vinculación del resultado de las diligencias de investigación ordenadas en autos y la valoración de las pruebas ofrecidas, además de que en una de las fotografías de la página indicada se afirma que aparece el C. Dr. Rodolfo Torres Cantú, lo que sería suficiente para analizar la vinculación que tiene con los hechos denunciados. En consecuencia, debe estudiarse el fondo del asunto.

TERCERO. Que una vez resueltas las causas de improcedencia que se hacen valer, deben establecerse los hechos que dan motivo a la denuncia.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el denunciante aduce que el veinticuatro de mayo del año en curso advirtió que dentro del portal de Internet del Hospital Infantil de Tamaulipas, página <http://www.hospital>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/TAM/065/2009

infantiltamaulipas.gob.mx/, institución dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en clara y flagrante contravención a las disposiciones electorales y particularmente al precepto constitucional 134, párrafo séptimo, el Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas promocionaba la imagen del Candidato a diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal del Partido Revolucionario Institucional, aprovechándose de una tecnología de la comunicación masiva como el Internet, afirmando que dicho medio de comunicación es pagado con las diversas partidas presupuestales públicas del estado, llevando a la contienda a condiciones de inequidad.

Por consiguiente la litis a resolver consiste en establecer si las impresiones tomadas del medio electrónico llamado Internet, como lo afirma el denunciante, vulneran el artículo 134 constitucional, por el incumplimiento al principio de imparcialidad, por afectar la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante el proceso electoral y si se utilizaron recursos públicos.

Para resolver el presente asunto, resulta fundamental la verificación de la existencia de los hechos denunciados, pues al conocer las circunstancias precisas y particulares en que se realizaron los acontecimientos denunciados se conocerán los elementos fundamentales para valorar si se está en presencia de una conducta ilegal

El objetivo de tal investigación inicial fue verificar el contenido de los elementos probatorios aportados por el denunciante, con el objeto de corroborar dichos indicios con la aportación de nuevos elementos que ampliaran los datos sobre la participación de los funcionarios y servidores públicos señalados en la cadena de hechos, los cuales, a su vez, sirvieran de cimiento para la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que den secuencia al proceso de investigación, que en el caso concreto no se allegaron otros medios de prueba, sólo el acta circunstanciada que estableció la existencia de la página, pero que por sí sola y al no administrarse con algún otro medio de prueba no hace prueba plena.

Con base en lo anterior, basta analizar el contenido y naturaleza jurídica de las pruebas aportadas por el denunciante, cuya valoración se realiza con lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/TAM/065/2009**

Electorales, para concluir que de dichas probanzas en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, tales elementos probatorios no se pueden adminicular entre sí para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se apoya la denuncia, además de que no existe ningún otro elemento probatorio con el que se puedan vincular y probar fehacientemente la participación de los denunciados en una conducta violatoria de la normatividad electoral invocada.

Esto es así, porque si de la prueba aportada por el denunciante, se aduce que en una de las fotografías (a fojas 40 de autos) aparece el Secretario de Salud Rodolfo Torre Cantú en una visita al área de telemedicina, según el pie de foto, lo cierto es que no existe el señalamiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que lo anterior aconteció, es decir, la fecha precisa de esa visita, o sea, antes o después de ser postulado como candidato, si su presencia es con el carácter de candidato registrado o a invitación de alguien y aunque esté estipulado el lugar (telemedicina) no está demostrado que esa visita es con fines proselitistas, no obstante se dice que se trata de la visita del Secretario de Salud, lo que genera presunción de que el Dr. Rodolfo Torre Cantú fue en alguna ocasión Secretario de Salud en el estado de Tamaulipas.

En consecuencia, no existen elementos fehacientes para establecer que se está en presencia de propaganda política, pues, acorde con todo lo reseñado, independientemente de que uno de los denunciados sea servidor público y el otro el candidato a la diputación federal, lo cierto es que no logra demostrarse que éstos hayan intervenido en las inserciones de la página de internet y como ya se dijo, tampoco se encuentran dirigidas a la promoción de un candidato o partido político ni se acredita que se utilizaron recursos públicos, lo que es suficiente para estimar que es infundada la denuncia que dio origen al procedimiento administrativo sancionador ordinario por la presunta violación al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

A mayor abundamiento, debe invocarse como criterio orientador que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-33/2009 ha sustentado que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, ya que, para que ello sea considerado así, es menester que primero se determine si los elementos en ella

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/TAM/065/2009**

contenidos pueden constituir una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta que no se trata tampoco de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades. Es decir, de saber quién es y cómo se llama el titular de tal o cual órgano de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales, para lo cual debe ponderar si conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo así se puede verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

En el caso concreto el denunciante no demuestra en manera alguna que la utilización de esa imagen rebasa el marco meramente informativo e institucional, requisito (*sine qua non*) para demostrar los hechos constitutivos de su denuncia.

A lo anterior, debe asumirse el hecho de que el denunciante omite establecer cuál de las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la que estima particularmente violada, circunstancia que no le corresponde determinar a esta autoridad electoral, pues el obligado a expresar los hechos conducentes es el denunciante, aunado al hecho de que como ya quedó establecido no se acreditó que el servidor público esté vinculado a la inserción en la página de internet, o que ésta esté dirigida a promocionar al candidato a la diputación federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Tamaulipas, y por el contrario los denunciados refieren que dicha página se elaboró en el año 2006, para efectos propios de los servicios que dicha dependencia ha proporcionado en su momento a los derechohabientes; lo anterior, aunado a que tampoco se demostró la utilización de recursos públicos con fines electorales, da como resultado que en este aspecto también resulte infundada la afirmación del denunciante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/TAM/065/2009**

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los hechos argüidos por el denunciante se basaron únicamente en afirmaciones dogmáticas que no fueron susceptibles de corroborarse por parte de esta autoridad al no encontrarse robustecidos con algún elemento probatorio adicional.

Finalmente, debe destacarse que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se trascribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/TAM/065/2009**

De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al denunciante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prospera. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el denunciante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.
Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/TAM/065/2009**

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo, fueron exhaustivas y su resultado es suficiente para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo razonado procede declarar **infundada** la denuncia respecto de las violaciones imputadas a los CC. Doctores. Juan Guillermo Manzur Arzola Secretario de Salud en el estado de Tamaulipas y al otrora candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa con cabecera en Ciudad Victoria, Tamaulipas, Dr. Rodolfo Torre Cantú.

CUARTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el C. Carlos Ruhneb Pérez Céspedes, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional en contra de los CC. Juan Guillermo Manzur Arzola y Rodolfo Torre Cantú, en términos de lo señalado en el considerando tercero del presente fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/TAM/065/2009

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**